



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 214585-2017

# Resolución Directoral

N° 896 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 12 JUN. 2018

## VISTO:

El expediente administrativo de fecha 26.12.2017, presentado por don ARMANDO ALIPIO SANDOVAL MAYO, identificado con DNI N° 16164941, representante del COMITÉ DE USUARIOS DE ACEQUIA ESTANQUE LINDAY, con domicilio en el Jr. Grau s/n, en el distrito de Surco, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, solicita la modificación de la Resolución Directoral 848-2015-ANA-AAA-Cañete – Fortaleza, de fecha 26.06.2015, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, mediante Resolución Directoral N° 848-2015-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, de fecha 26.06.2015, se aprueba la delimitación del Bloque de Riego Acequia Estanque Linday, según el plano que forma parte de la presente resolución (...), se otorga licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del Comité de Usuarios de Agua Acequia Estanque Linday, para aprovechar un volumen anual de hasta 900 099 m<sup>3</sup>/año proveniente del río Rímac (...);

Que, mediante notificación N° 285-2018-ANA-AAA.C-F/AT, de fecha 17.04.2018 (Recibido el 07.05.2018), el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, comunica al administrado que en el expediente administrativo se han encontrado las siguientes observaciones: 1.- El cuadro de demanda de agua presentado en el expediente y el cuadro de cálculo de la demanda realizada por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, considerando la información presentada en el expediente, de evapotranspiración potencial, kc de los cultivos, cedula de cultivo, eficiencia de riego y 60,0000 ha., bajo riego; sin embargo la diferencia entre ambos cuadros de demanda hídrica es muy significativa, tanto mensual como anual; al respecto, debe recalcular la demanda hídrica. Se le recuerda que en la licencia otorgada





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

C.U.T. N° 214585-2017

con Resolución Directoral N° 848-2015-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, se le ha asignado un volumen de agua de hasta 900 099 m<sup>3</sup>/año, con un caudal promedio de 28,43 l/s, mientras que su requerimiento actual es de 682 872 m<sup>3</sup>/año, con un caudal promedio de 21,58 l/s. 2.- Con respecto a la oferta hídrica, en el expediente se indica que las aguas provienen de la quebrada Linday y de la quebrada que capta las aguas del canal de demasías de la Central Hidroeléctrica Pablo Bonner en la ventana N° 5, provenientes del río Rímac; sin embargo, en la Resolución Directoral N° 848-2015-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, se refiere como fuente de agua al río Rímac. Así mismo, indica que capta un caudal de 20 l/s, con la cual realiza los cálculos de la oferta hídrica y realiza el balance hídrico, obteniendo déficit de agua en todos los meses del año. Se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente para subsanar las observaciones; en caso de incumplimiento se procederá de acuerdo a Ley;

Que, mediante informe técnico N° 201-2018-ANA-AAA.C-F/AT/MCFS, de fecha 06.06.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señala que el administrado presenta el expediente técnico “Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Caserío de Linday en el distrito de Surco, provincia de Huarochirí – Lima” con lo que se pretende mejorar los tramos de conducción 01 y 02, que se encuentran ubicados en la margen derecha e izquierda de la quebrada que capta las aguas del canal de demasías de la Central Hidroeléctrica Pablo Bonner, cuya captación proviene de un pulmón de la Central Hidroeléctrica, en la ventana 05 y cuyas aguas provienen del río Rímac, mientras que el tramo de conducción 03 y 04 corresponden a canales laterales que se desprenden del tramo de conducción 01. Las captaciones de los tramos 01, 02 y 03 serán diseñadas para conducir 20 l/s cada una (folio 129). El expediente técnico no presenta el estudio hidrológico o los cálculos de disponibilidad hídrica de las fuentes de agua indicadas (folio 138). Solo presenta un cuadro de oferta con proyecto de 20 l/s, sin indicar la fuente de agua (folio 132); además, verificado los cálculos presentados por el administrado se comprobó que el resultado final no es el correcto, siendo recalculado utilizando los mismos datos del expediente técnico, obteniéndose una demanda de agua de 838 830 m<sup>3</sup>/año y un caudal promedio de 26,51 l/s (detallados en el cuadro N°2); asimismo, mediante notificación N° 285-2018-ANA-AAA.C-F/AT, de fecha 17.04.2018 se le notifica al administrado para que subsane las observaciones, lo cual no ha cumplido, por lo que luego de la revisión y evaluación del expediente, se concluye en desestimar la solicitud de modificación de la Resolución Directoral N° 848-2015-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza;

Que, revisado el expediente administrativo de modificación de la Resolución Directoral 848-2015-ANA-AAA-Cañete – Fortaleza, de fecha 26.06.2015; siendo el caso, que al ser evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, se encontraron varias observaciones, las que fueron puestas en conocimiento del administrado mediante la notificación N° 285-2018-ANA-AAA.C-F/AT, de fecha 17.04.2018, otorgándole un plazo de diez (10) días





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

C.U.T. N° 214585-2017

hábiles, para subsanar las observaciones; sin embargo, teniendo en cuenta que el administrado recibió la notificación el día 07.05.2018, y que hasta la fecha no ha cumplido con levantar las observaciones, hecho que se corrobora con la constancia N° 031-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CYV, de fecha 24.05.2018, emitida por la secretaria de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín; en consecuencia el administrado no reúne los requisitos técnicos ni legales exigidos en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por lo tanto se debe desestimar la solicitud de modificación de la Resolución Directoral 848-2015-ANA-AAA-Cañete – Fortaleza, de fecha 26.06.2015, presentada por don ARMANDO ALIPIO SANDOVAL MAYO, representante del COMITÉ DE USUARIOS DE ACEQUIA ESTANQUE LINDAY;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, según Informe Legal N° 229-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF/AL/PAPM de fecha 07.06.2018, con el visto del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Desestimar la solicitud de modificación de la Resolución Directoral 848-2015-ANA-AAA-Cañete – Fortaleza, de fecha 26.06.2015, presentada por don ARMANDO ALIPIO SANDOVAL MAYO, representante del COMITÉ DE USUARIOS DE ACEQUIA ESTANQUE LINDAY, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Notificar la presente Resolución Directoral a don ARMANDO ALIPIO SANDOVAL MAYO, representante del COMITÉ DE USUARIOS DE ACEQUIA ESTANQUE LINDAY, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Rímac, así como remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



*[Firma manuscrita]*  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA  
Ing. Leonel Patiño Pimentel  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA

LPP/LMZV/Pedro P.